

FONDO DE MUTUALIDAD DEL COLEGIO DE PERIODISTAS Y PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA DE COSTA RICA	VERSIÓN NÚMERO:	0
	PÁGINAS	1 a la 17
	FECHA DE APROBACIÓN	22.02.2006
	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	13.07.2026
REGLAMENTO DE CREDITO	Revisado y aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo de Administración No.26-26 del lunes 13 de julio de 2026. Acuerdo 09-26-2026	
	AFFECTA A:	COLEGIADOS ACTIVOS DEL COLPER

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración del **FONDO DE MUTUALIDAD**, pone a disposición de las personas colaboradoras que intervienen en los procesos de crédito, el siguiente Reglamento que define el marco de actuación para el apropiado análisis, otorgamiento de crédito, gestión de cobro, así como recuperación por la vía judicial. Esta normativa pretende establecer las regulaciones necesarias para mitigar los riesgos operacionales inherentes al negocio.

En adelante, se hace referencia al **COLEGIO DE PERIODISTAS Y PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA DE COSTA RICA** como **COLPER**, en términos legales es el cesionario (Fondo de Mutualidad).

MARCO CONCEPTUAL

Análisis financiero: es una metodología para establecer las probables consecuencias financieras de las decisiones de negocios, aplicando diversas técnicas que permiten seleccionar la información relevante, realizar mediciones y establecer conclusiones.

Arreglos de pago: se considera arreglo de pago toda oportunidad que se le otorga a la persona deudora de honrar la deuda en condición de mora, bajo las vías administrativas o judiciales, según sea el caso.

Avalúo: es el resultado del proceso de estimar el valor de un bien, determinando la medida de su poder de cambio en unidades monetarias y a una fecha determinada.

Capacidad de pago: la capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja provenientes de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de estos en relación con la estructura de pasivos de la persona deudora ajustados al ciclo productivo del negocio, así como los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en el corto como en el largo plazo.

Cobertura de garantía: es la medida para garantizar el cumplimiento, en plazo y forma, de las obligaciones establecidas en el crédito; en caso de incumplimiento se ejecuta la garantía.

Cobro extrajudicial: se refiere a las acciones realizadas extrajudicialmente por los abogados, para la cancelación de las obligaciones vencidas trasladadas a éstos, y su respectiva recuperación, previo al cobro judicial.

Cobro judicial: este tiene lugar cuando la persona deudora o fiadora de una operación no paga su deuda en el plazo debido, y se han agotado todas las vías administrativas, como compromisos y arreglos de pago, elevando el caso a instancias judiciales.

Consentimiento informado: formulario mediante el cual el titular de los datos personales o su representante consienta el tratamiento de sus datos personales, para el análisis de crédito.

Domicilio contractual: es el domicilio fijado por las partes deudoras y fiadoras solidarias para atender notificaciones, y que se refiere a la casa de habitación, el domicilio real de la persona física o el domicilio social o real de la jurídica. En esta dirección se tendrán por efectivamente hechas las notificaciones.

Enmienda: se entiende como la corrección o arreglo en los errores detectados en la solicitud del crédito solicitado.

Expediente: compendio físico o digital, que contiene la información mínima de un cliente, de acuerdo con las disposiciones internas contenidas en el presente Reglamento.

Fianza solidaria: Es la garantía personal que se otorga en un crédito, de tal modo que el acreedor puede reclamar la deuda contra el deudor principal y los fiadores solidarios simultáneamente o contra uno cualquiera de ellos indistintamente. En su relación con el acreedor, el deudor y cada uno de los fiadores es tenido como deudor único de la obligación total.

Flujo de caja: constituye el conjunto de los flujos de entradas y salidas de caja o efectivo en un periodo dado.

Incobrables: una deuda se declara como incobrable si con ocasión de la o las operaciones(es) de crédito no cancelada(as), se consideran agotadas todas las vías legales de recuperación.

Interino: persona que desempeña temporalmente una función o trabajo en sustitución de otra, especialmente, en la función pública.

Línea de crédito: el Fondo pone a disposición de la Persona Colegiada o Persona Familiar de Colegiado, de acuerdo con el presupuesto aprobado anualmente, una cantidad de dinero para ser utilizado en la variedad de créditos que ofrece, a un plazo y tasa de interés determinada.

Liquidez: capacidad que tiene la persona deudora o fiadora, para hacer frente a sus obligaciones financieras.

Medio para notificaciones: dirección de correo electrónico o fax señalado por las partes para recibir las comunicaciones.

Mitigación del riesgo: acciones tomadas durante la etapa de análisis de crédito y gestión del crédito para reducir o eliminar a largo plazo el impago; funcionan como mitigadores las garantías (reales y fiduciarias), seguros y otros instrumentos.

Morosidad: aquella práctica en la que un deudor no cumple con el pago al vencimiento de la obligación contraída.

Póliza colectiva: es un plan que ofrece cobertura de seguro a un grupo de personas en un solo y único contrato, las cuales se aseguran condiciones más beneficiosas que si lo hicieran individualmente.

Persona deudora: esta figura se refiere a la persona que adquiere un crédito con el Fondo de Mutualidad del Colegio Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica

Persona Familiar de Colegiado (PFC) se denomina así al cónyuge o al conviviente en unión de hecho y a los parientes en primer grado de consanguinidad (hijos e hijas, hijos e hijas de crianza, padre, madre) de un colegiado con derecho a la solicitud de crédito, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento.

Rentabilidad financiera o ROE: es el indicador que mide el beneficio que obtiene una empresa en relación con los recursos propios, sin contabilizar recursos de terceros.

Tabla de costos o tarifario: lista que contiene los distintos servicios que ofrece el Fondo con sus tarifas o precios.

Tasas de interés: corriente y moratoria. Constituye los intereses corrientes que se cobran por el financiamiento e intereses de mora como penalización por incumplir con la obligación contractual de pago en el plazo convenido.

CAPÍTULO I Objetivos y propósitos ARTÍCULO 1

El objetivo del presente reglamento es establecer las condiciones para la concesión de créditos a las personas colegiadas y a la Persona Familiar de Colegiado, ofrecerles acceso al crédito para resolver sus necesidades y contribuir activamente a su mejoramiento socioeconómico, desarrollo profesional y salud de sus integrantes; todo de conformidad con los lineamientos que establece el capítulo I, artículos 1 y 17 inciso a, y el capítulo VII, artículo 34 del Estatuto del Fondo de Mutualidad del Colegio Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica.

ARTÍCULO 2

Crédito es toda solicitud de desembolso de dinero, formalizada y aprobada por el Consejo de Administración del Fondo de Mutualidad, cualquiera que sea la modalidad, como se instrumente o se documente, mediante la cual se provee de recursos monetarios a sus integrantes.

ARTÍCULO 3

El otorgamiento de crédito se regirá por las normas del presente Reglamento, las disposiciones del Estatuto del Fondo de Mutualidad y las políticas aprobadas por el Consejo de Administración, sin perjuicio de las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 4

Los créditos por otorgar estarán en función de las modalidades y líneas de crédito que el Consejo de Administración apruebe; mismas que establecerán las condiciones y requisitos que debe cumplir la persona colegiada y la Persona familiar de Colegiado, para que las solicitudes de crédito sean sometidas a estudio, evaluación y análisis.

ARTÍCULO 5

Corresponde al Consejo de Administración velar por el fiel cumplimiento de este reglamento, para ello deberá crear las políticas de crédito, sistemas de control y la estructura administrativa apropiada para su buen funcionamiento y ejecución.

CAPÍTULO II Del Consejo de Administración ARTÍCULO 6

Tendrá la responsabilidad de elaborar y aprobar las diferentes modalidades y líneas de crédito aplicables a las personas colegiadas, y a la Persona Familiar de Colegiado, detallando los límites en los montos, plazos y tasas de interés que devenga el crédito, así como las condiciones, restricciones y requisitos que deben cumplirse para optar por cada línea de crédito.

ARTÍCULO 7

Anualmente, el Consejo de Administración aprobará un presupuesto de crédito, que determina la suma total por prestar para cada modalidad y línea de crédito. Este presupuesto podrá ser modificado en cualquier momento, dependiendo las necesidades de crédito que se presenten.

ARTÍCULO 8

La aprobación de las líneas de crédito se basará en estudios técnicos de competitividad y rentabilidad del Fondo, así como las condiciones, restricciones y requisitos que el mercado financiero bancario exige a los solicitantes de crédito.

ARTÍCULO 9

Las líneas de crédito se elaborarán acorde a las necesidades de las personas agremiadas y a la Persona Familiar de Colegiado, mostrando ventajas competitivas en aspectos económicos, administrativos y operativos, con respecto a los que ofrece el mercado financiero y bancario nacional, estableciendo las más estrictas normas de seguridad, de manera que exista un equilibrio entre rentabilidad y mitigación del riesgo para el Fondo de Mutualidad.

ARTÍCULO 10

La Administración del Fondo de Mutualidad está facultada para estudiar y aprobar solicitudes de crédito en cualquiera de las líneas de crédito, hasta por un monto máximo de **dos millones de colones (¢2.000.000,00)**, siempre en estricto cumplimiento de los lineamientos y requisitos establecidos en este Reglamento. Asimismo, deberá informar al Consejo de Administración, en la sesión ordinaria siguiente, el detalle de los créditos aprobados.

ARTÍCULO 11

El Consejo de Administración podrá suspender parcial o totalmente, el otorgamiento de préstamos por el tiempo que sea necesario, debidamente justificado, con un razonamiento que dejará constando en el acta respectiva.

ARTÍCULO 12

El Consejo de Administración evaluará anualmente o cuando así lo requiera, las condiciones del mercado crediticio que incluya los aspectos financiero-económicos y requisitos que requieren de la persona solicitante, con el propósito de evaluar la apertura de nuevas líneas de crédito, o bien, ajustar las condiciones de las líneas de crédito ofrecidas por el Fondo de Mutualidad.

ARTÍCULO 13

Las resoluciones del Consejo de Administración en lo que se refiere a la aprobación de las solicitudes de crédito estudiadas serán acuerdos firmes por simple mayoría de votos. Cuando no exista esa mayoría, la resolución negativa deberá razonarse indicando los motivos o consideraciones que condujeron a la desaprobación. En caso de empate, el presidente ejercerá su atribución de voto calificado para tomar la decisión

ARTÍCULO 14

De manera excepcional y debidamente justificada, expresando de manera fundamentada las razones de tal decisión, el Consejo de Administración tendrá la facultad de aprobar, modificar o condicionar, aquellas solicitudes de crédito que no se ajusten a las condiciones y requisitos de la línea de crédito solicitada, considerando las más estrictas normas de seguridad y estabilidad económica del Fondo, de manera que exista un equilibrio entre rentabilidad y mitigación del riesgo.

ARTÍCULO 15

Las solicitudes de crédito que se presenten al Consejo de Administración serán estudiadas y resueltas sin la presencia de la persona interesada.

ARTÍCULO 16

Para aquellas solicitudes de crédito que involucren a las personas miembros del Consejo de Administración, la persona solicitante deberá abandonar la sesión por el tiempo que dure el estudio y decisión final de la solicitud de crédito, manteniendo así la transparencia del proceso. La salida de la persona miembro del Consejo no debe romper el *quorum*, de darse esa situación, la solicitud de crédito se conocerá en la sesión siguiente.

ARTÍCULO 17

Toda solicitud de crédito podrá ser pospuesta, modificada o rechazada, a juicio del Consejo de Administración:

- Si la partida presupuestaria está agotada,
- Si la información ofrecida es falsa o ha sido alterada.
- Si algún aspecto del presente Reglamento no ha sido cabalmente cumplido.

O por cualquier otra razón debidamente fundamentada, en respaldo de la seguridad económica del Fondo.

ARTÍCULO 18

El Consejo de Administración será responsable de la aprobación de los créditos, de la ejecución del programa de crédito, la administración del presupuesto de crédito, las normas de control interno que establezca y de la disponibilidad de los recursos económicos, delegando en la administración (el Administrador del Fondo), los procesos administrativos y operativos.

ARTÍCULO 19

Las condiciones establecidas en los créditos ya otorgados, en cuanto a su monto, tasa de interés, plazo de amortización, garantías y forma de pago, solo podrán ser modificadas por el Consejo de Administración, siempre y cuando estén debidamente fundamentadas y exista acuerdo por parte de la persona deudora.

CAPÍTULO III Modalidades de crédito ARTÍCULO 20

La persona deudora podrá, con el uso del servicio crediticio, resolver problemas económicos que se deriven del ejercicio profesional y/o personal, mediante las modalidades de crédito fiduciario, crédito sin fiador, crédito prendario y crédito hipotecario.

ARTÍCULO 21

Los créditos fiduciarios, prendarios, sin fiador, están dirigidos a resolver necesidades de equipo técnico para el desarrollo profesional, -apoyo a pequeña empresa y optimizar su flujo de caja. Los créditos de refundición de deudas, compra de vehículo, educación, capacitación, postgrado, cancelación de tarjetas de crédito y viajes, están dirigidos a mejorar su calidad de vida de la persona deudora. De igual modo, pueden ser utilizados para resolver situaciones de emergencia como la atención de pacientes por enfermedad o accidentes padecidos por personas colegiadas y Persona Familiar de Colegiado, o sus hijos(as), progenitores y cónyuge o compañero, además de funerales y eventos naturales.

El crédito hipotecario está dirigido a resolver necesidades de vivienda, tales como compra de casa, cancelación de hipoteca o lote, prima para la adquisición de vivienda, y de remodelaciones. Además, este crédito puede ser utilizado para cancelar deudas con hipoteca.

ARTÍCULO 22

Las modalidades de crédito están condicionadas a las siguientes líneas; su goce depende de que la persona deudora califique y cumpla a satisfacción con las condiciones exigidas en el presente reglamento y el análisis efectuado para el otorgamiento del crédito:

Crédito fiduciario: se debe presentar una garantía con fiadores solidarios y depende del monto y las condiciones del crédito solicitado, para lo cual deberá cumplir con las regulaciones establecidas enunciadas en el capítulo VI para la condición de fiador, así como de la aceptación del Consejo de Administración.

Crédito sin fiador: se concede el crédito al colegiado o persona familiar de colegiado que demuestre tener un récord crediticio al día en sus diferentes obligaciones con el Fondo de Mutualidad, el Colegio, el sistema financiero nacional y otras entidades que ofrezcan créditos.

Crédito prendario: es una modalidad en la que se da como garantía un bien mueble, por lo tanto, el bien debe estar previamente valorado por un perito experto. Existen dos tipos de prenda: a) prenda sin desplazamiento: son aquellas en que el deudor puede seguir utilizando el bien, es decir, no queda retenido. b) Prenda con desplazamiento: son aquellas que quedan retenidas por la institución que otorga el crédito, pueden ser joyas, maquinaria, etc. El monto a prestar no sobrepasará el porcentaje que asigne el Consejo de Administración sobre el valor del avalúo que realice el profesional designado por el Fondo de Mutualidad.

Crédito hipotecario: se ofrece y toma como cobertura del crédito un bien inmueble que se establece como hipoteca en primer grado a favor del Fondo (Colegio Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica). También se podrá aceptar una segunda hipoteca, solo si el Fondo (Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica) es el acreedor en ambas hipotecas. El monto para prestar no sobrepasará el porcentaje que asigne el Consejo de Administración sobre el valor del avalúo que realice el profesional designado por el Fondo de Mutualidad.

Todas las modalidades de crédito estarán sujetas a la existencia de una línea de crédito para cada fin específico y con la asignación de presupuesto respectiva por parte del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 23

Tendrán derecho a solicitar crédito, aquellas personas colegiadas activas y la Persona Familiar de Colegiado o exoneradas, que se encuentren totalmente al día con sus obligaciones financieras con el Colegio y el Fondo de Mutualidad y que, según estudio crediticio emitido por la administración, lo determine como sujeto de crédito.

ARTÍCULO 24

No podrán optar por un crédito, o brindar fianzas, aquellas personas colegiadas y/o Persona Familiar de Colegiado, según corresponda, que:

- a) Hayan sido suspendidas, inactivas o retiradas en los últimos seis meses anteriores al hecho que genera la solicitud.
- b) Estén gozando de los beneficios del Programa Social Solidario.
- c) Hayan pasado por un proceso de cobro judicial promovido por el Fondo de Mutualidad, o con alguna otra institución financiera o comercial en los últimos 48 meses, contabilizados a partir de finalizado el proceso judicial o recuperada la suma adeudada.
- d) Estén pagando una operación de crédito mediante un arreglo de pago aprobado por el Consejo.
- e) Cuando sean deudores o fiadores de una operación de crédito morosa con el Fondo.
- f) En la clasificación financiera de riesgo, según su historial de crédito registrado por el Fondo, en el último cierre de mes, lo ubique en la categoría igual o superior a “C”
- g) De acuerdo con el historial en la gestión de cobranza realizada por el Fondo de Mutualidad, se evidencie una reiterada morosidad.
- h) No cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la línea de crédito.
- i) De acuerdo con los indicadores de endeudamiento y capacidad de pago, determine que no califica como sujeto de crédito.
- j) De la revisión efectuada, se conozca de créditos morosos o que sus historiales de crédito denoten atrasos importantes en el pago de operaciones en instituciones financieras y comerciales del país.

ARTÍCULO 25

La persona colegiada y la Persona Familiar del Colegiado, no podrá tener más de un préstamo a la vez en una misma línea de crédito. Tampoco, podrá optar por un nuevo préstamo de la misma línea de crédito, si no ha cancelado al menos una tercera parte del crédito vigente y esté la operación completamente al día. Para las líneas de crédito especiales, no aplicarán las restricciones del párrafo anterior.

ARTÍCULO 26

Para el otorgamiento del crédito, quedará a opción del Fondo, que la persona deudora autorice la deducción de las cuotas mensuales, para el pago de sus operaciones de crédito, mediante los formularios y procesos electrónicos diseñados por el Colegio. Esta autorización quedará incluida en los respectivos contratos de crédito.

ARTÍCULO 27

Queda entendido que los datos suministrados por la persona colegiada como por la Persona Familiar de Colegiado en la solicitud de crédito, serán verificados e investigados para su confirmación, por lo que, tanto la persona deudora como fiadora deberán otorgar su autorización por medio del consentimiento informado.

ARTÍCULO 28

Si la persona colegiada, por alguna razón, deja de ser miembro del Colegio de Periodistas y Profesionales de Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, bajo la condición de inactividad, retirado o suspendido y mantiene activa su operación de crédito, se modificará la tasa de interés corriente y moratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34, párrafo tercero del Estatuto del Fondo de Mutualidad. Del mismo modo las operaciones de crédito de la Persona Familiar del Colegiado, en el momento en que el colegiado deje esa condición, le serán modificadas dichas tasas. Esta modificación de las condiciones deberá incluirse en los respectivos contratos y se entiende aceptada expresamente por la persona deudora, indicando el monto máximo de las nuevas tasas de interés que se aplicarán a partir de la comunicación que la Administración del Fondo le haga al deudor y los fiadores solidarios dirigida al medio señalado para comunicaciones, al menos con un mes de anticipación a su aplicación.

CAPÍTULO V De proceso de crédito

ARTÍCULO 29

Los requisitos, formularios e información relativa a los préstamos estarán a disposición de la persona colegiada y la Persona Familiar de Colegiado en las oficinas del Fondo de Mutualidad, en la página web del Fondo de Mutualidad y del Colegio Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, ícono Fondo de Mutualidad.

<https://fondodemutualidad.colper.or.cr/> <http://www.colper.or.cr>

ARTÍCULO 30

Las solicitudes de crédito y formularios anexos deberán ser presentadas en el formato que para tal efecto suministra el Fondo de Mutualidad, completando todos los espacios requeridos cuando corresponda.

ARTÍCULO 31

Previo a la recepción de la solicitud del crédito, se dará la orientación necesaria a los colegiados y Persona Familiar de Colegiado, según el plan de inversión que plantee, procurando que el préstamo se pueda analizar y resolver de manera efectiva.

ARTÍCULO 32

Las solicitudes que no se presenten con la información completa o que no se ajusten a las normas y requisitos señalados en este reglamento no serán aceptadas para su trámite debiendo ser devueltas al solicitante sin ninguna demora para que proceda a su corrección o enmienda.

ARTÍCULO 33

La administración del Fondo de Mutualidad será la encargada de analizar y recomendar positiva o negativamente la solicitud de crédito, no obstante, prevalecerá el juicio del Consejo de Administración en cuanto a la aprobación o no aprobación del crédito, considerando siempre los mejores intereses de la persona solicitante de crédito y los

del Fondo, estableciendo las más estrictas normas de seguridad, de manera que exista un equilibrio entre rentabilidad y mitigación del riesgo.

El análisis comprenderá:

- a) La situación financiera de la persona solicitante de crédito: endeudamiento, su capacidad de pago, la calidad de cobertura de las garantías ofrecidas, el plan de inversión, su historial crediticio en entidades financieras y otras, antecedentes judiciales, así como el comportamiento de pago de sus colegiaturas y los antecedentes crediticios en el Fondo, cuando corresponda.
- b) Si la garantía es fiduciaria analizará también con relación a los fiadores: capacidad de pago, endeudamiento, historial crediticio, estabilidad y continuidad laboral, antecedentes judiciales, así como cualquier otro aspecto relevante para la toma de decisiones.
- c) Si la garantía es prendaria o hipotecaria: requerirá de un avalúo del objeto dado en garantía por un profesional designado por el Fondo de Mutualidad.
- d) Queda a consideración del Consejo de Administración el porcentaje del avalúo emitido por el perito que se destinará para garantizar el crédito.
- e) En ningún caso el monto del crédito podrá ser equivalente al 100% del valor del avalúo del bien dado en garantía.
- f) Cualquier otra garantía ofrecida será evaluada detalladamente según su complejidad y su aceptación o no estará sujeta a la aprobación del Consejo de Administración.
- g) El estudio debe ser actualizado en el momento en que se produzca algún cambio en las condiciones originalmente pactadas, que conlleven a refinanciamientos, renovaciones, prórrogas y arreglos de pago.
- h) Documentos de aprobación de los créditos en que se establezcan los términos y condiciones en que fue aprobada la operación, así como los nombres y firmas de quienes sean responsables de dicha aprobación. En caso de prórrogas, renovaciones, refinanciamientos o cualquier tipo de readecuación, debe quedar evidencia satisfactoria de la capacidad de pago de la persona deudora de acuerdo con las nuevas condiciones del crédito.

ARTÍCULO 34

La administración del Fondo o el Consejo de Administración estarán facultados para la verificación de los datos otorgados, así como solicitar información adicional para resolver cualquier solicitud de crédito.

ARTÍCULO 35

La administración del Fondo podrá utilizar otros medios de consulta crediticia legalmente establecidos en el mercado crediticio, que le sirvan como herramienta de información en el análisis de las solicitudes de préstamo.

ARTÍCULO 36

Todas las solicitudes de crédito aprobadas deben incorporarse a las pólizas colectivas de saldos deudores, de incendio y eventos naturales, constituidas por el Colegio Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica con el ente asegurador designado. Los costos mensuales o las posibles variaciones que generen las pólizas estarán incluidas en la cuota del préstamo. Para personas colegiadas exoneradas o personas mayores de 65 años, en concordancia con el monto solicitado, se analizará cada caso específico.

ARTÍCULO 37

Para aquellas operaciones de crédito que, por alguna razón especial, no puedan ser aseguradas, se les homologará un gasto administrativo contemplado en la cuota, bajo el principio de solidaridad y equidad en la igualdad de oportunidades, estableciendo las más estrictas normas de seguridad, de manera que exista un equilibrio entre rentabilidad y mitigación del riesgo. Este apartado no aplica a la Persona Familiar del Colegiado que solicite crédito, ya que éste debe estar siempre asegurado.

ARTÍCULO 38

El desembolso de las solicitudes de crédito aprobadas se efectuará una vez concluidas todas las formalidades administrativas y legales que la figura requiere y, cuando se considere conveniente, se podrá exigir la previa inscripción de la garantía otorgada. Además, el desembolso quedará sujeto a la disponibilidad de recursos que tenga el Fondo.

ARTÍCULO 39

Todos los créditos otorgados a las personas colegiadas y a la Persona Familiar de Colegiado devengarán intereses corrientes sobre el capital prestado y moratorios en caso de presentarse mora. La periodicidad de pago de las cuotas será quincenal o mensual, según se acuerde con la persona deudora. La tasa de interés aplicable a cada línea de crédito podrá ser ajustable periódicamente, de acuerdo con las condiciones propias del mercado crediticio y económicas del Fondo. La determinación de las tasas de interés, su variación, periodicidad y ajuste serán establecidas a inicios de cada año fiscal por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 40

El pago de intereses aplicará a partir del momento en que se realice el desembolso y se cobrarán sobre los saldos considerando los días entre cada pago; en caso de mora, en el pago de su cuota mensual, se aumentará por concepto de intereses moratorios aplicables un día después de transcurrida la fecha de pago establecida.

ARTÍCULO 41

Para cubrir costos de administración y papelería, se cobrará una comisión definida por el Consejo de Administración en la línea de crédito y será deducida del monto por girar a la persona deudora.

ARTÍCULO 42

También correrán por cuenta de la persona colegiada y la Persona Familiar de Colegiado, aquellos gastos que demande la cobranza y formalización del crédito que incluyan, registro y consulta de documentos, avalúos, constitución de garantías, pago de abogados y otros. El Consejo de Administración decidirá bajo qué condiciones y en qué momento podrá exonerar estas cargas o algunas de ellas a las personas solicitantes de crédito.

ARTÍCULO 43

Transcurridos veinte días hábiles, después de que una solicitud haya sido aprobada, y no formalizada por la persona colegiada o la Persona Familiar de Colegiado, quedará anulada, por lo que deberá formular una nueva solicitud.

CAPÍTULO VI De los fiadores y garantías

ARTÍCULO 44

- a) Las garantías que el Fondo puede aceptar son: fiduciarias, prendarias e hipotecarias y cesión de facturas. Así como cualquier otra que disponga el Consejo de Administración.
- b) Las garantías fiduciarias se tramitarán únicamente en las oficinas del Fondo mediante pagaré que firmarán tanto la persona deudora como los fiadores en presencia de los funcionarios del Fondo.
- c) Las garantías prendarias solo se aceptarán si el bien está inscrito a nombre de la persona deudora, se demuestre su posesión y se logre determinar su idoneidad para ser recibido en garantía.
- d) Las garantías hipotecarias solo se aceptarán en primer grado o en segundo grado siempre y cuando el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica sea el único acreedor.
- e) La aceptación o rechazo de cada caso quedará a juicio del Consejo Administrativo de conformidad con cada línea de crédito.

ARTÍCULO 45

Cuando la garantía sea fiduciaria, el resultado de la operación salario neto de la persona fiadora o fiadoras dividido entre el monto del crédito solicitado deberá cumplir con el porcentaje mínimo exigido en la línea de crédito.

ARTÍCULO 46

Si la persona fiadora o fiadoras son garantes de otros créditos con el fondo, la capacidad de pago de estas será medida por la suma de sus ingresos netos dividido entre el monto del crédito más el saldo de otras operaciones de crédito vigentes. El cociente de dicha operación deberá cumplir con el porcentaje mínimo exigido en la línea de crédito solicitada.

ARTÍCULO 47

Cada persona fiadora solo puede garantizar las operaciones de crédito con el fondo que su capacidad de crédito y calidades crediticias le permitan, de igual modo cada integrante del Colegio Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica podrá obtener los créditos y finanzas que su capacidad de crédito y calidades crediticias le permitan.

ARTÍCULO 48

Además de lo contemplado en el artículo 24, no podrán ser fiadores de una operación de crédito con el Fondo de Mutualidad, aquellas personas que:

- a) Tengan el salario con algún tipo de gravamen.
- b) Que estén pensionadas o jubiladas, o bien, que se encuentre próxima a pensionarse o jubilarse dentro del plazo de vigencia del crédito que se solicita.
- c) De acuerdo con el estudio crediticio realizado, se determine que no es sujeto de crédito.
- d) Cuando sean deudoras o fiadoras de una operación de crédito morosa con el Fondo.
- e) Que sean trabajadores sin respaldo patrimonial.
- f) Que su salario sea inembargable.
- g) Que no resida en territorio nacional.
- h) Que, de la revisión efectuada, se conozca de créditos morosos o que sus historiales de crédito denoten atrasos importantes en el pago de operaciones, o se hallan elevado a instancias judiciales para su recuperación, en instituciones financieras y comerciales del país.

ARTÍCULO 49

Las personas fiadoras que sean trabajadores asalariados deberán cumplir con un mínimo de seis meses de laborar en propiedad, de forma ininterrumpida y si son interinos, deberán tener más de doce meses bajo esa condición.

ARTÍCULO 50

Las personas trabajadoras con contratos laborales a plazo definido con perspectiva de renovación serán sometidas a consideración del Consejo de Administración para que valore la conveniencia de ser aceptada como deudora o fiadora de una operación de crédito.

ARTÍCULO 51

Queda entendido que las personas fiadoras autorizan al Fondo para que deduzca de sus salarios las cuotas de amortización e intereses en las mismas condiciones en que se hace con la persona deudora, en caso de que ésta incumpla el compromiso de su deuda. Esta autorización deberá incluirse en el contrato respectivo y se entiende aceptada expresamente por la persona fiadora.

ARTÍCULO 52

Cuando se trate de garantías reales (crédito hipotecario, y personal hipotecario) y garantías prendarias, el monto máximo del financiamiento será determinado por el Consejo de Administración basado en el avalúo realizado por el profesional, siempre que no sobrepase el tope límite establecido para la línea de crédito que solicite.

ARTÍCULO 53

Según sea el plan de inversión, el crédito con garantía hipotecaria (habitacional o empresarial) deberá contar con una póliza de incendio cuyo acreedor será el Colegio Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica.

Las garantías prendarias deberán estar cubiertas por una póliza respectiva, cuyo beneficiario será el Colegio Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica de acuerdo con el objeto dejado en prenda.

El costo de la prima de la(s) póliza(s) deberá ser cubierto por el cliente y estará incluido en la cuota mensual del crédito.

ARTÍCULO 54

A quien se le haya aceptado garantía hipotecaria y prendaria, se compromete a no desmejorar dicha garantía y a darle el debido mantenimiento para prevenir su deterioro. En caso de comprobarse lo contrario el Fondo podrá tener por vencida la operación.

ARTÍCULO 55

La persona colegiada o Persona Familiar de Colegiado, podrá presentar otro tipo de garantía que cuente con la seguridad y liquidez requerida, misma que deberá ser previamente autorizada por el Consejo de Administración

ARTÍCULO 56

No será permitido que una persona deudora, por decisión propia, pueda aplicar su garantía a cancelar cualquier deuda que tenga con el Fondo, a menos que así lo autorice el Consejo.

CAPÍTULO VII De las cuotas y la gestión de cobro

ARTÍCULO 57

La persona deudora podrá realizar abonos extraordinarios al capital sobre sus obligaciones, siempre y cuando la operación de crédito no esté morosa. Como incentivo podrá solicitar una readecuación para que se reduzca su cuota mensual o bien reducir el plazo de la operación.

ARTÍCULO 58

Los créditos se cancelarán mediante cuotas fijas o variables quincenales o mensuales consecutivas las cuales podrán ser modificadas únicamente en los casos de renovación, readecuación por abonos extraordinarios, por refundición del crédito, o bien por variaciones en el monto de la póliza respectiva.

ARTÍCULO 59

Para el cobro de las cuotas, el Fondo podrá utilizar el sistema de deducción por medio de: a)

Cuenta corriente

- b) Cuenta de ahorros
- c) Tarjeta de crédito
- d) Tarjeta de débito

Por deducción de planilla mensual de su salario o cualquier otro procedimiento, sea este manual o electrónico que considere oportuno, sin que ello constituya una obligación para el Fondo. En caso de que las cuotas correspondientes no sean rebajadas por estos medios, es obligación de la persona deudora, efectuar los pagos en la Oficina Central del Colegio o depositar las sumas correspondientes en la cuenta corriente bancaria a favor del

Colegio Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica utilizada por Fondo de Mutualidad.

ARTÍCULO 60

El atraso en el pago de una o más cuotas generará la siguiente gestión de cobro por parte de la administración del Fondo, a saber:

- a) Después de una cuota de atraso, llamada telefónica de notificación a la persona deudora y envío de un aviso de cobro, al correo electrónico de esta al tercer día hábil de presentado el atraso.
- b) Después de dos cuotas de atraso, llamada telefónica de notificación a la persona deudora y al fiador(es) y envío de un aviso de cobro, mediante correo electrónico al tercer día hábil de presentado el atraso.
- c) Después de tres cuotas de atraso, llamada telefónica de notificación a la persona deudora y al fiador(es) y envío de un aviso de cobro, mediante correo electrónico. En caso de no recibir respuesta en plazo de ocho días naturales, se envía un segundo aviso a los correos electrónicos.
- d) De no obtener respuesta dos días naturales después de la última notificación, será de conocimiento del Consejo de Administración, para su autorización de traslado de expediente crediticio al proceso judicial.

Todos los gastos en que se incurra por la gestión de cobro administrativo realizado a partir de la primera cuota de atraso, se le debitarán a la cuenta de la persona deudora de acuerdo con el artículo 42, una vez aprobado por el Consejo de Administración

ARTÍCULO 61

El crédito podrá ser cancelado o recibir abonos extraordinarios sin cargo alguno, únicamente por medio de las cuentas bancarias del Fondo.

CAPÍTULO VIII Del cobro judicial

ARTÍCULO 62

Cuando se agote la vía administrativa, se presentará ante el Consejo de Administración el traslado del crédito para su recuperación por la vía judicial.

En caso de aprobarse el traslado a cobro judicial, se contratarán los servicios profesionales de un abogado(a) externo al Colegio para tramitar la recuperación del crédito moroso.

ARTÍCULO 63

Cuando el Fondo de Mutualidad promueva el cobro judicial de una operación de crédito morosa, las personas involucradas en este no tendrán derecho a figurar en una nueva solicitud de préstamo hasta que el Fondo de Mutualidad recupere la totalidad de la deuda y hayan transcurrido al menos cuatro años contados a partir de la fecha de recuperación de la deuda.

ARTÍCULO 64

Cualquier ajuste de interés y otros cargos no cobrados oportunamente se aplicarán al monto del préstamo. Asimismo, las cuotas pagadas en exceso en cualquier préstamo podrán ser aplicadas al préstamo o bien ser devueltas a la persona deudora según lo requiera. Si la persona mantuviese operaciones morosas, las cuotas pagadas en exceso se acreditarán a la cancelación de estas.

CAPÍTULO IX De los arreglos de pago

ARTÍCULO 65

El Consejo de Administración y la administración del Fondo podrán realizar arreglos de pagos cuando estén en instancias administrativas, o bien en procesos de cobro extrajudicial y judicial propiamente.

ARTÍCULO 66

De los arreglos de pago administrativos:

- a) La Administración del Fondo de Mutualidad estará facultada para negociar cualquier compromiso de pago con la persona deudora, antes de cumplir las tres cuotas de atraso, para evitar llevarlo a instancias judiciales.
- b) Estos compromisos de pago deben considerar, como mínimo, el pago del 100% de las pólizas atrasadas y el pago de, al menos, el 50% de los intereses en mora, además, poner al día la operación en los siguientes tres meses.
- c) Estos compromisos de pago no varían las condiciones contractuales del crédito y, en caso de incumplimiento, se someterá a valoración ante el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración está facultado para denegar cualquier propuesta de arreglo de pago, para poner al día la operación de crédito, si esta no se presenta en términos de razonabilidad y viabilidad para el Fondo.

ARTÍCULO 67

Del arreglo de pago con operaciones de crédito en cobro judicial:

- a) El asesor legal realizará primeramente el proceso de cobro extrajudicial, buscando llegar a un arreglo de pago con la persona deudora - en coordinación con la administración del Fondo y con la aprobación del Consejo de Administración. Los honorarios que se generen por esta gestión no serán financiados ni asumidos por el Fondo de Mutualidad.
- b) Las personas deudoras podrán solicitar un arreglo de pago directamente con la Administración del Fondo, mismo que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.
- c) Concluido y finiquitado el arreglo de pago, la persona deudora deberá negociar los honorarios profesionales con el asesor legal que ha tramitado el proceso de cobro judicial, para retirar la demanda ante los juzgados de cobro respectivos.

ARTÍCULO 68

Las operaciones que se mantengan en arreglo de pago judicial o extrajudicial no podrán solicitar un nuevo crédito hasta tanto no se cancele la operación de crédito vigente.

ARTÍCULO 69

El Consejo de Administración podrá valorar nuevas propuestas de arreglo de pago a las pactadas originalmente sobre aquellas operaciones de crédito que caigan en mora.

Estas nuevas condiciones que el Consejo establezca deberán estar debidamente justificadas.

ARTÍCULO 70

Los arreglos de pago tendrán una vigencia máxima de 10 días hábiles para su aceptación por la persona deudora, caso contrario, quedará sin efecto.

ARTÍCULO 71

Los rebajos realizados por los juzgados de cobro de la planilla directa de la persona deudora o fiadores, en ningún momento, se considerarán como un arreglo de pago. Cuando los recursos sean formalmente aprobados para su retiro por la persona representante del COLPER, serán aplicados de manera directa al crédito.

ARTÍCULO 72

En caso de incumplimiento en el arreglo de pago y habiendo salido de cobro judicial, la persona deudora se enviará nuevamente a instancias judiciales.

CAPÍTULO X Traslado a cuentas incobrables

ARTÍCULO 73

Solo el Consejo de Administración estará facultado para autorizar el traslado de una operación de crédito a la cartera de incobrables, siempre y cuando la asesoría legal certifique que se han agotado las instancias administrativas y legales para su cobro y recomiende su traslado a la cartera de incobrables.

ARTÍCULO 74

Las operaciones de crédito que el Consejo de Administración ha autorizado trasladar a la cartera de incobrables se eliminarán de libros contables, pero se mantendrán en instancias judiciales hasta que se logre recuperar la deuda.

ARTÍCULO 75

El Consejo de Administración estará facultado para negociar con la persona deudora o fiadora el pago de intereses adeudados sobre aquellas operaciones de crédito que han sido trasladadas a la cartera de incobrables.

ARTÍCULO 76

El saldo de capital adeudado y monto total de las pólizas pagadas por el Fondo de Mutualidad no serán condonadas. El saldo de capital adeudado podrá ser negociado mediante pagos mensuales iguales y consecutivos sin intereses, hasta por un plazo de 36 meses.

El saldo pendiente de las pólizas no será financiado, deberá ser cancelado al momento de la formalización de la cuenta por cobrar.

CAPÍTULO XI Disposiciones finales

ARTÍCULO 77

El Fondo de Mutualidad establecerá una política de estimación para créditos incobrables basada en la morosidad global de la cartera, a su vez, establecerá una clasificación de riesgo para cada persona deudora según su comportamiento de pago. El producto de dicha estimación se refleja mensualmente en el estado de resultados del Fondo de Mutualidad.

ARTÍCULO 78

Los detalles no contemplados en este Reglamento serán resueltos por el Consejo de Administración del Fondo de Mutualidad según sea el caso en estricto apego de régimen de legalidad, dejando constancia de su resolución mediante acuerdo razonado.

ARTÍCULO 79

Las resoluciones del Consejo de Administración solo podrán ser recurridas ante la Asamblea General, no obstante, toda persona colegiada tendrá derecho a solicitar la reconsideración de su solicitud de crédito, detallando ampliamente los argumentos y documentación que ameriten su reconsideración. El Consejo conocerá la petición de la persona colegiada en la siguiente sesión ordinaria y tendrá un plazo no mayor de 15 días hábiles para ser resuelta.

ARTÍCULO 80

Las partes deberán señalar un medio para recibir comunicaciones y mantenerlo actualizado durante todo el plazo del crédito. Las comunicaciones oficiales se realizarán al medio indicado para notificaciones.

También deberán señalar el domicilio contractual, que corresponde a su casa de habitación o domicilio real, donde podrá realizarse toda comunicación oficial y judicial.

ARTÍCULO 81

Queda derogada cualquier regulación anterior a la aprobación del presente Reglamento de Crédito.

Revisado y aprobado en sesión ordinaria del Consejo de Administración 10-24 del lunes 18 de marzo de 2024. Acuerdo 10-10-24.

Acuerdo 10-10-24: Se acuerda Aprobar los cambios planteados al Reglamento del Crédito (Acuerdo en firme y por unanimidad).

Revisado y aprobado en sesión ordinaria del Consejo de Administración 26-26 del lunes 13 de julio de 2026. Acuerdo 09-26-26.
